

LEY 15.157

EMBARCACIONES DEPORTIVAS

SE DICTAN NORMAS RELATIVAS AL ABANDERAMIENTO DE LAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Las embarcaciones deportivas de bandera extranjera que al 15 de marzo de 1981 se encontraban en jurisdicción de la República, podrán obtener su abanderamiento si cumplen con los requisitos establecidos en la ley 12.091, de 5 de enero de 1954 El abanderamiento queda eximido de la prestación de garantía (Artículo 7° de la ley 10.945, de 10 de octubre de 1947) y del pago de tributos, incluso el Impuesto al Valor Agregado. En cuanto a los requisitos administrativos del abanderamiento, se estará a lo que disponga la respectiva reglamentación.

Artículo 2°. La matriculación de las embarcaciones sólo podrá ser realizada por quienes, a la fecha expresada en el artículo anterior, sean sus propietarios.

Artículo 3°. Las embarcaciones no podrán ser destinadas a otra actividad que no sea la deportiva no lucrativa.

Artículo 4°. Prohíbese la transferencia de las embarcaciones a que se refiere esta ley por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su inscripción en la matrícula nacional.

Artículo 5°. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la presente ley a los países a cuyas banderas hayan pertenecido las embarcaciones deportivas que se acojan a sus disposiciones.

Artículo 6°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 14 de julio de 1981.

HAMLET REYES Presidente

NELSON SIMONETTI JULIO A. WALLER Secretarios

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 22 de julio de 1981.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ

WALTER RAVENNA

ESTANISLAO VALDES OTERO

ERNESTO ROSSO FALDERIN

EDUARDO J. SAMPSON